

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil quince

Vistos:

Con fecha 7 de febrero de 2014, Importadora Santa Alicia S.A. ("la Importadora") interpone ante este Tribunal una reclamación fundada en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 número 5 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600"), y en subsidio una solicitud de invalidación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"). Lo impugnado por la reclamante fue la Resolución Exenta N° 1.195, de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), mediante la cual resolvió rechazar la reclamación administrativa interpuesta por la Importadora en contra de la Resolución Exenta N° 47 ("RCA"), del 22 de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental ("Comisión de Evaluación") de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Planta de Transferencia de Ácido Sulfúrico ISAL" ("el Proyecto").

Dicho Proyecto contempla, en síntesis, la comercialización de ácido sulfúrico (sustancia corrosiva) mediante la construcción y operación de una planta de transferencia de ácido en el área de depósito de contenedores del Puerto de Iquique. Incluye la construcción de dos estanques de almacenamiento con capacidad de 15.000 toneladas cada uno, cañerías y válvulas del sistema de tuberías que conecta los estanques con el muelle de atraque, una conexión flexible para la descarga de ácido sulfúrico desde los barcos y una estación de carguío a camiones equipada con dos brazos de carga. Cabe señalar que de acuerdo al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, las sustancias corrosivas (de la Clase 8) se encuentran definidas como "sustancias que, por su acción química, causan lesiones

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

graves a los tejidos vivos con que entran en contacto o que, si se produce un escape, pueden causar daños de consideración a otras mercancías o al medio de transporte, o incluso destruirlos". Lo anterior explica el régimen de cuidado excepcional que se requiere respecto de estas sustancias.

I. Antecedentes de la reclamación

El 1 de febrero de 2013 la Importadora ingresó la DIA del proyecto "Planta de Transferencia de Ácido Sulfúrico ISAL" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), específicamente ante el Director Regional del SEA de la Región de Tarapacá. En el mes de marzo del mismo año, y tras la consulta del SEA a los organismos sectoriales pertinentes para que emitieran sus comentarios respecto del Proyecto, la Dirección Regional recibió diversos pronunciamientos, entre los cuales el Oficio ORD. N° 55, de fecha 4 de marzo de 2013, de la Gobernación Marítima de Iquique, complementado el 8 de abril mediante oficio G.M. IQQ ORDINARIO N° 12.600/90, y el Oficio ORD. N° 111, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Tarapacá.

El día 17 de abril de dicho año fue elaborado el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE"), sobre la base del cual fue dictada el 22 de abril la RCA del Proyecto. La Comisión de Evaluación de la región decidió, mediante Resolución Exenta N° 47, calificarlo desfavorablemente por no cumplir la normativa ambiental aplicable.

El 27 de mayo de 2013, la Importadora interpuso reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA, fundado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300. Dicho recurso fue rechazado mediante Resolución Exenta N°1.195, de fecha 18 de diciembre del mismo año, por similares motivos.

II. Reclamación ante el Tribunal Ambiental

Con fecha 7 de febrero de 2014 la Importadora interpuso, a fojas 14, una reclamación judicial - prevista en el artículo

20 de la Ley N° 19.300 - ante este Tribunal en contra de la Resolución Exenta N° 1.195 recién citada, la que fue admitida a trámite mediante resolución de fecha 12 de febrero del mismo año, de fojas 44.

La Importadora funda su presentación principalmente en lo siguiente:

1. Falta de fundamentación del acto recurrido pues, a su juicio, la autoridad habría emitido una resolución meramente descriptiva, no haciéndose cargo de todos los aspectos a evaluar y basando su negativa en normativa que no aplicaría al Proyecto. De esa forma habría vulnerado los artículos 11 inciso 2 y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, así como los artículos 34, inciso segundo y tercero, y 36 del D.S. N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente al momento de la evaluación ("RSEIA").

Asimismo, la reclamante alega un vicio esencial susceptible de ser invalidado en los términos del artículo 53 de la Ley N° 19.880, ya que el Comité Técnico se habría reunido con anterioridad a la elaboración del ICE, por ende no se habría hecho referencia en el Acta de Evaluación elaborada por dicho Comité al referido ICE, lo que habría vulnerado el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300.

2. Respecto de la eventual falta de cumplimiento de la normativa, la actora esgrimió una serie de alegaciones en orden a desvirtuar tal imputación: (A) Alegó la inexistencia de un prohibición para almacenar ácido sulfúrico en el lugar contemplado en el Proyecto, ya que la normativa aplicable, en específico la Resolución N° 96 de 1996 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que *"Actualiza y Modifica Reglamento de Manipulación y Almacenamiento De Cargas Peligrosas en Recintos Portuarios"* ("Resolución 96/96") y el D.S. N° 618 de 1970 de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional *"Reglamento De Seguridad Para La Manipulación de Explosivos y Otras Mercaderías Peligrosas en*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los *Recintos Portuarios*" ("D.S. 618/70"), permitirían depositar tales sustancias en forma excepcional en el recinto donde se pretende emplazar el Proyecto, en la medida que se cuente con la autorización correspondiente. Agrega que la interpretación del Director Ejecutivo del SEA, en orden a calificar dicha excepcionalidad desde un punto de vista estrictamente temporal, es errónea ya que la determinación de si se autoriza o no el almacenamiento de este tipo de sustancias de forma excepcional debe ser resuelto por una instancia técnica. De lo contrario, existiría una prohibición de almacenamiento en todos los puertos del país, lo que en la práctica no ocurre. Por ende, a su juicio, el acopio en forma permanente de este tipo de elementos es posible, en la medida de que se cumplan ciertos requisitos técnicos y se obtenga la correspondiente autorización. (B) Respecto de las dos circulares emitidas por la Capitanía de Puerto de Iquique, específicamente la Circular Marítima C.P. (IQQ) Ordinario N° 12.600/298 que *"Regula Procedimiento de Almacenaje y Control de Mercancías Peligrosas en Recinto Portuario"* y la Circular C.P.(I) Ordinario N° 12.000/02/35 que *"Autoriza Sector Portuario ITI como Lugar de Depósito Condicionado para Cargas Peligrosas"*, que el Proyecto se vería imposibilitado de cumplir, la Importadora señala que así como los reglamentos deben subordinarse a las leyes, las circulares también debe supeditarse al resto de la normativa vigente. Específicamente señala que le parece inconcebible que el rechazo al Proyecto se funde en lo dispuesto en circulares que serían inoponibles a los particulares y que adicionalmente estarían en contradicción con el resto de las normas que rigen la materia. (C) A mayor abundamiento, la Importadora afirma que las circulares son inoponibles a los administrados, obligando sólo a los funcionarios públicos y no a los particulares. (D) Se refiere finalmente a la discrecionalidad en los actos administrativos reglamentados, indicando que la interpretación que realizan los órganos de la Administración del Estado se debe limitar a establecer el sentido y alcance de las leyes y reglamentos que rigen a un determinado sector, no pudiendo innovar en el ordenamiento jurídico estableciendo cargas que puedan agravar la situación jurídica de los particulares.

3- En relación a los argumentos esgrimidos por la Dirección Ejecutiva del SEA, la reclamante aduce: (A) En cuanto a la falta de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, reitera que ello no se verificaría ya que dicha normativa no prohíbe el almacenamiento de mercancías calificadas como de "Depósito Condicionado", que sería el caso de las sustancias corrosivas (ácido sulfúrico), sino que sólo limita el depósito de tales sustancias a la obtención de ciertas autorizaciones, las que serían -asegura- obtenidas. (B) En cuanto al depósito excepcional de las sustancias en cuestión, la Importadora reitera que la Dirección Ejecutiva interpreta esa disposición de forma temporal, lo que sería erróneo ya que cambia el sentido y alcance de la norma, la cual - de acuerdo a la reclamante - es clara en señalar que la excepcionalidad se refiere a una situación especial condicionada a aspectos técnicos que debe evaluar la Autoridad Marítima para cada caso en particular, no procediendo limitar en forma previa y arbitraria la temporalidad en el almacenamiento de una sustancia no prohibida. Agrega que las cláusulas ambiguas deben siempre interpretarse en favor de los administrados y que los organismos técnicos deben interactuar con éstos al momento de otorgar o denegar una autorización, no pudiendo autoridad alguna anticiparse al resultado de dicha solicitud. (C) En cuanto a la fundamentación de la resolución y no consideración del ICE, repite los argumentos ya señalados. (D) Finalmente, la reclamante estima que el actuar de la Dirección Ejecutiva del SEA fue negligente, dado que resolvió la reclamación presentada por él en un plazo cercano a los 7 meses, siendo que el artículo 20 de la Ley N° 19.300 le exige hacerlo en un plazo fatal de 30 días desde la interposición del recurso.

4. La reclamante se refiere luego a las garantías constitucionales a su juicio transgredidas, indicando que el Director Ejecutivo del SEA habría vulnerado en primera instancia su derecho a la igualdad ante la Ley, conforme al artículo 19 N° 2 de la Constitución, dado que se discrimina a la Importadora frente a otras, privándola de la oportunidad de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presentar una Adenda en respuesta a un eventual Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ("ICSARA") que nunca fue emitido por el SEA. Asimismo, alega que se habría vulnerado el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, dado que la Importadora se vio - por actuaciones ilegales y arbitrarias de la autoridad - imposibilitada de continuar con el desarrollo de su Proyecto y ejercer así su actividad económica, a pesar de haber cumplido, según afirma, con la normativa vigente.

Finaliza su presentación solicitando se revoque la Resolución Exenta N° 1.195, de fecha 22 de abril de 2013, del Director Ejecutivo del SEA y en su reemplazo se califique ambientalmente favorable el Proyecto. Solicita además, en subsidio de lo anterior, la invalidación del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto fundado en los mismos antecedentes de hecho antes indicados y en especial por el hecho de que la resolución recurrida habría prescindido del ICE.

III. Informe del Director Ejecutivo del Servicio de
Evaluación Ambiental.

Con fecha 3 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo del SEA evacuó, a fojas 50, el informe solicitado por este Tribunal, conforme lo exige el artículo 29 de la Ley N° 20.600. En dicho Informe sostuvo las siguientes argumentaciones:

1. Como cuestión previa, se refirió a los antecedentes de la reclamación, indicando las características del Proyecto. Al respecto señala que éste contempla su emplazamiento en el depósito de contenedores del recinto portuario del Puerto de Iquique, en el que se pretende almacenar y luego vender ácido sulfúrico, sustancia a la que le es aplicable el Código IMDG (Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercaderías Peligrosas) que clasifica a dicho componente como Clase 8 "corrosiva", y la Resolución 96/96, que las ubica dentro de la categoría de "depósito condicionado". Luego, indica la normativa ambiental a su juicio vulnerada, en especial el D.S. 618/70 y la Resolución 96/96, previamente

mencionadas, y citando en específico los elementos aportados en el Oficio ORD N° 55 y en el Acta de Evaluación N° 04/13 de fecha 12 de abril de 2013, poniendo énfasis en que no se trataría de un "depósito excepcional", sino que de un almacenamiento de carácter permanente.

Como segunda cuestión previa se refiere a la improcedencia, a su juicio, de la solicitud subsidiaria de invalidación, enfatizando que dado que la Importadora optó por solicitar reclamación en aplicación del numeral quinto del artículo 17 de la Ley N° 20.600, precluyó su derecho a presentarla fundada en el numeral octavo del mismo artículo, por lo señalado en el inciso final de dicho numeral, además de no haber agotado previamente la instancia administrativa respectiva.

2. Luego, y entrando al fondo del asunto, el Director Ejecutivo del SEA afirma que no hubo ilegalidad, ni arbitrariedad, en su actuar ya que el Proyecto efectivamente no cumplió con la normativa ambiental aplicable. A este respecto aduce que uno de los objetivos principales del SEIA, conforme lo exigen los artículos 2, letras f) y j), y 12 bis de la Ley N° 19.300, implica determinar que la actividad o proyecto de que se trate se ajuste a las normas ambientales vigentes, que son aquellas que tienen incidencia ambiental y que están asociadas a un permiso ambiental. En el caso de marras, indica, las normas ambientales atinentes corresponderían entre otras a los mencionados D.S. 618/70, la Resolución 96/96, y las Circulares Marítimas C.P. (IQQ) Ordinario N° 12.600/298 y C.P. (i) Ordinario N° 12.000/02/35, previamente citadas, normas en virtud de las cuales se prohíbe ejecutar faenas con mercancías peligrosas en zonas o recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizados para ello por el Capitán de Puerto. Dicha autorización es de carácter excepcional y sólo podría entregarse para "almacenar" de forma temporal en recintos especiales, por ende jamás de forma permanente, como se contemplaba en el Proyecto.

Luego, el reclamado manifiesta que la autorización para almacenar sustancias corrosivas en el área especial de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administración de puerto a solicitud del cliente corresponde de manera exclusiva a la Capitanía de Puerto, previa evaluación del proyecto de que se trate. Tal autorización sería de carácter excepcional, y en este caso no existe, conforme da cuenta el Ord. G.M.IQQ. N° 12.600/90, de 9 de abril de 2013 de la DIRECTEMAR.

Agrega el reclamado, en cuanto a la aplicabilidad de las circulares previamente citadas a los particulares, que ellas son expresión de la potestad reglamentaria otorgada por la Ley a la autoridad superior de un servicio público, caracterizándose por ser verdaderas normas jurídicas generales, obligatorias y permanentes, por ende, vinculantes a sus destinatarios. Al implicar un ejercicio de una potestad pública y asimismo, ejecutar la Ley, estas circulares serían verdaderas "circulares reglamentarias" y sus efectos sí alcanzarían a los particulares, entre ellos, a la Importadora.

3. Adicionalmente, el reclamado se refiere a las causales de ilegalidad aducidas por la Importadora. En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo, el Director Ejecutivo del SEA reproduce las fundamentaciones que la Comisión de Evaluación tuvo en consideración para la dictación de su decisión, con el objetivo de demostrar que se encuentran debidamente motivadas. A este respecto cita la argumentación esgrimida por la Autoridad Marítima a través de su ORD. N° 55 y G.M.IQQ. ORDINARIO N° 12.600/90, con ocasión de la evaluación ambiental, así como el Oficio N° 111 de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones.

Respecto de la alegación relativa a la falta de consideración del ICE en la reunión del Comité Técnico, el Director Ejecutivo del SEA aclara que la normativa nada indica respecto del momento en que dicho Comité debe reunirse y que es el referido informe el que debe contener el acta elaborada por el Comité, no al revés. Asimismo, reafirma que en el caso de autos no procedía la elaboración de un ICSARA, dado el evidente incumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000133

Ciudad
Trinitaria y Trinitaria

Luego, respecto de la imputación relativa a su negligencia en la resolución del recurso, el reclamado señala que los plazos para la Administración del Estado no son fatales, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Finalmente, el Director Ejecutivo del SEA termina su Informe alegando la no afectación de las garantías constitucionales de la Importadora, en atención a que el rechazo se basa en una causal objetiva, cual es el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto y que no se limitó en caso alguno su libertad de desarrollar actividades económicas.

Tras las alegaciones presentadas por ambas partes, el 4 de marzo de 2014 la causa quedó en relación. Con fecha 4 de junio del mismo año se efectuó la vista de la causa ante los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez, quien presidió, Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés De Ferrari. Alegaron en estrados el abogado Sr. Marcelo Villagrán Abarzúa, por la parte reclamante, y el abogado Sr. Sebastián Riestra López, por la Dirección Ejecutiva del SEA.

El 28 de agosto de 2014, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se ordenó como medida para mejor resolver oficiar a la Capitanía de Puerto de Iquique y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), para que remitieran al Tribunal copia de la Circular C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35, indicando, de encontrarse ésta derogada, fecha y motivo de su derogación, además del consecuente envío de la circular o circulares que la hayan reemplazado y que se encontraren vigentes a ese día. Asimismo, se ordenó a la Capitanía que, respecto de la Circular Marítima C.P. (IQQ) Ordinario N° 12.600/298, se aclarara algunos puntos.

EL 4 de septiembre del mismo año se recibió respuesta de la DIRECTEMAR, contenida en D.S. y O.M. ORD. N° 12600/755 SEC. T.A., y de la Capitanía de Puerto de Iquique, en C.P. IQUE. ORDINARIO N° 12.000/488, donde se informó que las circulares mencionadas se encontraban derogadas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Con el fin de recabar más antecedentes, con fecha 9 de septiembre de 2014 el Tribunal resolvió requerir nuevamente a la referida Capitanía de Puerto y a la DIRECTEMAR la fecha de derogación de ambas circulares, ordenando enviar a este Tribunal la circular o circulares vigentes que regulen el régimen de autorización de almacenamiento de ácido sulfúrico en las instalaciones de EPI e ITI, debiendo indicar si la circular vigente aplicable al almacenamiento eventual de tales sustancias es la CP. IQQ. ORDINARIO N° 12.000/160 VRS. Se ordenó además, como una nueva medida para mejor resolver, oficiar al Director Ejecutivo del SEA para que remita a este Tribunal copia de la Circular C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35.

El 16 de septiembre de 2014 el Director Ejecutivo del SEA presentó la circular solicitada. Por su parte, la DIRECTEMAR - en D.S. Y O.M ORD. N° 12.600/798 SEC.T.A., del 22 de septiembre- y la Capitanía de Puerto -en C.P. IQUE ORD. N° 12600/85/SEC.T.A., del 2 de octubre- complementaron, de idéntica forma, sus respuestas anteriores.

El 23 de diciembre de 2014 la causa quedó en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en un primer lugar esta sentencia examinará los diversos pronunciamientos emanados de las autoridades que participaron en la evaluación y calificación ambiental del Proyecto, así como en la vía recursiva en sede administrativa, analizando luego la normativa relevante aplicable, para terminar finalmente con la determinación de si cada uno de los mencionados pronunciamientos cumplieron o no con el estándar de motivación que les era exigible.

Segundo. Que, respecto de los argumentos aportados por las autoridades sectoriales que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto, destacan los pronunciamientos emitidos con fecha 4 de marzo de 2013 por parte de la SEREMI de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000134
Cifra Nombro
Custno

Transportes y Telecomunicaciones y la Gobernación Marítima de Iquique, por ser decisivos en la elaboración del ICE y de la posterior calificación desfavorable del Proyecto.

Tercero. Que, mediante el citado Oficio ORD. N° 111, la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones emitió su pronunciamiento indicando que "se pronuncia inconforme (...), por las siguientes razones: En la Declaración de Impacto Ambiental, no hace mención al D.S 618 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial el 5 de agosto de 1970 el cual crea el "Reglamento De Seguridad Para La Manipulación de Explosivos y Otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios". A lo anterior, cabe agregar la Resolución 96/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1997, el cual "Actualiza y Modifica Reglamento de Manipulación y Almacenamiento De Cargas Peligrosas en Recintos Portuarios". En la letra b) de la Resolución antes mencionada, el ácido sulfúrico, está clasificado como Clase 8 "Sustancias Corrosivas" y por tanto, entra en la categoría de Cargas de Depósito Condicionado, que de acuerdo al Código IMDG, se considera como carga de embarque o retiro inmediato de los recintos portuarios. Conforme lo expuesto anteriormente, el proyecto no cumpliría con los requisitos para almacenar y transferir ácido sulfúrico dentro del recinto portuario de Iquique. No cumple con los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (PAS)".

Cuarto. Que, mediante el citado Oficio ORD. N° 55, la Gobernación Marítima señaló entre otras cosas que, "de la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia de la siguiente forma: De acuerdo a la Resolución N° 96 [...], la cual realiza categorización de las cargas peligrosas y que tipifica a la clase 8 y clase 6 como Cargas de Depósito Condicionado y se señala en el Punto 1 letra d) que de acuerdo al código IMDG, considerándose como de embarque o retiro inmediato, pudiéndose depositarse [sic] en forma excepcional en el recinto o área especial de la Administración del Puerto a solicitud del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cliente, con una copia informativa previa para la Autoridad Marítima y posterior autorización del administrador del puerto. Por otra parte en el Punto 4 señala que las mercancías peligrosas, de depósito, condicionado, en estado sólido, líquido o gaseoso con características inflamables o no inflamables, venenosas o corrosivas, a las que por su nivel de riesgo o por motivos de limitación de espacio físico o ambientales, no se les pueda otorgar garantías mínimas aceptables de seguridad, serán consideradas de depósito prohibido por la administración del puerto. Por lo expuesto en la normativa, el proyecto no debería emplazarse en las instalaciones del puerto, dado que el ácido sulfúrico se categoriza en la clase 8 y clase 6 correspondiendo a Carga de Depósito Condicionado. Sin perjuicio a lo anterior en el caso que se continúe con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, este servicio tiene las siguientes observaciones al documento [...] El titular deberá adjuntar la resolución, autorización o convenio de ITI (Iquique Terminal Internacional) que autoriza al recinto portuario a realizar la actividad de transferencia y almacenamiento de ácido sulfúrico, y de la administración portuaria a cargo de EPI (Empresa Portuaria Iquique)".

Quinto. Que el Oficio anterior, luego de la consulta efectuada por la entonces Directora Regional del SEA Región de Tarapacá -Sra. Ximena Cancino Cepeda- en orden a señalar si el almacenamiento permanente de ácido sulfúrico es una actividad autorizada en el puerto de Iquique, fue complementado con fecha 8 de abril de 2013 mediante oficio G.M. IQQ ORDINARIO N° 12.600/90. Al respecto, la misma autoridad señala que "las instalaciones de la Empresa Portuaria de Iquique (EPI) y Terminal Internacional Iquique (ITI) no están autorizadas para almacenar ácido sulfúrico en forma permanente. La Autoridad Marítima mantiene vigente la Circular Marítima C.P. (IQQ.) Ordinario N° 12.600/298".

Sexto. Que, tales pronunciamientos sirvieron de base para la dictación del ICE y la posterior RCA desfavorable del Proyecto.

Séptimo. Que en cuanto al ICE, la Dirección Regional citó en el considerando 3.1 de su capítulo III, dedicado a las conclusiones respecto del cumplimiento de la normativa aplicable al proyecto, el D.S. 618/70 y la Resolución 96/96, señalando que el Proyecto, por sus características, "claramente no constituye un depósito excepcional [...] En este sentido, queda de manifiesto, tal cual se señala en el cuerpo de la Declaración de Impacto Ambiental, que lo que se pretende instalar es una planta para el almacenamiento y posterior venta de ácido sulfúrico, y en ningún caso obedece a un caso excepcional". Luego, se apoya en la argumentación contenida en el Oficio de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones y en los pronunciamientos de la autoridad marítima antes reproducidos, para luego agregar que "la Circular C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35, también de la Autoridad Marítima, autoriza un sector para Depósito Condicionado de mercancías Peligrosas en los recintos de ITI, y señala las disposiciones que allí se deben adoptar, entre las cuales se establece que el tiempo estimado del depósito condicionado no podrá ser superior a 72 hrs.". Frente a lo anterior termina su informe recomendando el rechazo de la DIA, en atención a que "el proyecto no da cumplimiento a la normativa ambiental aplicable".

Octavo. Que, respecto de la RCA, en su Considerando N° 4, la Comisión de Evaluación esgrime similares argumentos que en el ICE, aduciendo que el Proyecto no da cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, dado que lo que se pretende instalar es una "planta para el almacenamiento y posterior venta de ácido sulfúrico, y en ningún caso obedece a una excepcionalidad". En efecto, señala que la Importadora pretende instalarse de forma permanente dentro del recinto de ITI mediante el almacenamiento y posterior venta de una sustancia corrosiva "de embarque o de retiro inmediato" en los términos del D.S. 618/70 y la Resolución 96, lo que vulneraría dicha normativa. Junto con lo anterior, la autoridad también cita los pronunciamientos de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones y de la Gobernación Marítima, además de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Circular C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35, calificando desfavorablemente el Proyecto "por cuanto no cumple con la normativa de carácter ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 4 de la presente Resolución".

Noveno. Que, en la Resolución Exenta N° 1195, la Dirección Ejecutiva del SEA rechaza la reclamación interpuesta por el reclamante en contra de la RCA, reiterando nuevamente las alegaciones anteriores y agregando algunos elementos adicionales. Al respecto, señala que las circulares emanadas de las autoridades de servicios implican el ejercicio de potestades públicas, las cuales están dotadas de elementos técnicos y discrecionales -como la fijación en el caso de marras de un plazo y la elección del lugar de emplazamiento- que buscan delimitar la normativa. Agrega que "el depósito de la carga peligrosa perteneciente a la Clase N° 8 tiene el carácter de excepcional, es decir, constituye "una excepción a la regla común" (o que se trata de un hecho que "ocurre rara vez", de acuerdo a la acepción del vocablo "excepcional"), y, en el marco de esta excepcionalidad, se debe aplicar la limitación desde el punto de vista temporal para efectos del almacenamiento de dichas sustancias en los recintos portuarios especiales (96 horas), situación que la ejecución del proyecto contraviene, desde que éste implica un almacenamiento de ácido sulfúrico permanente en el tiempo. Si bien la Resolución N° 96, de 1996, previamente individualizada, no establece el tiempo máximo de depósito de la mercancía peligrosa, se indica que él será excepcional, lo cual debe ser definido en función a las características propias de cada puerto, adaptándose la norma general y abstracta a cada caso concreto al que se pretende aplicar, teniendo presente también, en este caso, los elementos discrecionales con los que han sido atribuida la autoridad marítima para efectos de su definición, la cual, en todo caso, debe estar revestida de la necesaria razonabilidad. Por lo tanto, al ser la autoridad marítima la que tiene las facultades para definir cuáles serán los recintos portuarios especiales, autorizar los depósitos condicionados excepcionales y "fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000136

Ciudad
Temuco

sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención", de acuerdo a lo indicado en el literal a) del artículo 142 del D.L. N° 2222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que Sustituye Ley de Navegación, es ella quien puede y debe determinar el tiempo máximo que las cargas peligrosas pueden permanecer en los recintos portuarios".

Décimo. Que, respecto de la falta de motivación de la RCA denegatoria alegada por la reclamante, la reclamada aduce que "no es efectivo, ya que en el considerando 4 de dicha resolución se indica expresamente que el Proyecto no cumple con la normativa ambiental aplicable. En este contexto, el artículo 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300 establece que se rechazará una DIA cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, por lo tanto, la causal de rechazo del Proyecto se encuentra expresamente contemplada en la Ley y expuesta como fundamento en la resolución recurrida. [...] En este Proyecto no procedía elaborar un ICSARA al tenor de las observaciones de la Autoridad Marítima y de la SEREMI de Transporte, ya que dichos pronunciamientos planteaban la concurrencia de una causal de rechazo de la DIA, como lo es el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, por lo que procedía elaborar el correspondiente ICE recomendando el rechazo del Proyecto, tal como se hizo en este caso". Finalmente, agrega que "el almacenamiento de ácido sulfúrico no se ubicaría dentro de los sitios autorizados por la Capitanía de Puerto para ello mediante C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35, de 25 de abril de 2001, lo cual infringe lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable".

Undécimo. Que, frente a lo anterior, se hace necesario reproducir los elementos esenciales de dicha normativa. A este respecto, el D.S. 618/70 indica en su artículo N° 2 que "Son Recintos Portuarios Especiales, aquellos lugares que, [...] han sido autorizados por resolución del Capitán de Puerto para manipular, almacenar, cargar, movilizar y descargar explosivos y mercaderías peligrosas en general, incluidas en el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante y en el Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercaderías Peligrosas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Solamente los Recintos Portuarios Especiales que satisfagan las condiciones requeridas por este Reglamento podrán estar autorizados para efectuar las faenas señaladas en el inciso precedente, operaciones que quedan sujetas además a las disposiciones reglamentarias que se dicten en el futuro. Se prohíbe ejecutar faena con mercaderías peligrosas en zonas o recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizadas para ello por el Capitán de Puerto".

Duodécimo. Que, por su parte, la Resolución 96/96 establece en su punto N° 2 que "a fin de mantener y aumentar los niveles de operatividad y seguridad en nuestros puertos, señálese las siguientes categorías de carga peligrosa: [...] b) Cargas de Depósito Condicionado: De acuerdo al Código IMDG, considéranse como de embarque o de retiro inmediato, pudiendo depositarse en forma excepcional en el recinto o Área especial de la Administración de Puerto a solicitud del Cliente, con una copia informativa previa para la Autoridad Marítima y posterior autorización del Administrador del Puerto, las mercancías de las clases que se indican: [...] Clase 8: Sustancias corrosivas". Por otra parte, esta misma resolución establece en su artículo N° 7 que "las mercancías excepcionalmente autorizadas para almacenarse en los recintos portuarios, serán depositadas en los "Recintos Especiales de Depósito de Mercancías Peligrosas de la Empresa Portuaria de Chile", debiéndose cumplir las disposiciones y normativas sobre los medios de manipulación, almacenamiento y transporte vehicular establecidas por la Administración del Puerto, Autoridad Marítima y la legislación vigente".

Decimotercero. Que, respecto de las Circulares Marítimas citadas en el Informe del Director Ejecutivo del SEA en cuanto "expresión de la potestad reglamentaria otorgada por la ley a los servicios públicos", que "intentan dar funcionalidad al régimen de excepcionalidad presente contenido por el DS N° 618 de 1970 y la Resolución N° 96", cabe recordar que ambas circulares se encontraban derogadas a la fecha de la evaluación ambiental del Proyecto. Tal información, de gran relevancia, no fue evidenciada por ninguna de las autoridades que

participaron en las distintas etapas de la evaluación, apareciendo solamente en virtud de la iniciativa de este Tribunal mediante la ya referida medida para mejor resolver. En efecto, la DIRECTEMAR informó mediante oficio D.S. Y O.M ORD. N° 12.600/798 SEC. T.A., de fecha 18 de septiembre de 2014, que la Circular C.P.(I) Ord. N° 12.000/02/35 fue derogada con fecha 5 de septiembre de 2006 y la circular C.P.(IQQ) Ord. N° 12.600/298 lo fue el 11 de Julio de 2011. Información que fue confirmada en el Oficio C.P. IQUE ORD. N° 12600/85/SEC.T.A. del 25 de septiembre de 2014 de la Capitanía de Puerto de Iquique.

Decimocuarto. Que, estos sentenciadores han estimado que el problema esencial a resolver es determinar si la Dirección Regional del SEA, la Comisión de Evaluación y la Dirección Ejecutiva del Servicio cumplieron con el estándar de motivación que les era exigible en sus respectivas resoluciones.

Decimoquinto. Que, este Tribunal se pronunció en detalle, en la causa R-06-2013 *Compañía Minera Nevada SPA con Superintendencia de Medio Ambiente*, respecto de cuál era el marco general de motivación exigible a toda resolución, señalando en el considerando trigésimo tercero que *"la obligación de motivar las resoluciones -sobre todo de aquellas que imponen sanciones como una manifestación del poder punitivo del Estado- es una exigencia que nace, en principio, como una forma de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de su contenido, facilitarles los recursos y otorgar un control más cómodo al tribunal que deba conocer de los eventuales recursos que puedan deducirse; sin embargo, en la actualidad se ha ido aceptando cada vez más que los destinatarios de la motivación no son únicamente las partes del proceso ni los jueces que deben conocer de los recursos, sino que también los ciudadanos, quienes tienen como única fuente de conocimiento y control sobre la decisión, la fundamentación de ésta. De ahí entonces que es imperativo que la motivación deba cumplir con los requisitos de publicidad, inteligibilidad y autosuficiencia, siendo estos de vital importancia en las decisiones que tanto la autoridad*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativa como la judicial adopten en materia medio ambiental, al tratarse de asuntos de interés general, cuyas consecuencias no se agotan en las partes y los jueces que participan del proceso".

Decimosexto. Que, conforme a lo anterior, todo acto administrativo debe ser fundado, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 11 inciso 2 y 41 inciso 4 de la ley N° 19.880 y desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, administrativa y judicial, pues de lo contrario deviene en arbitraria, debiendo en consecuencia ser anulada. Asimismo, los actos pronunciados por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deben también ser fundados, conforme lo exige la Ley N° 19.300. En efecto, el inciso final del artículo 9 de dicha Ley dispone que *"los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias"*.

Decimoséptimo. Que, por su parte, el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 indica que *"La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto"*. Luego, el artículo 20 inciso 1 establece, a propósito del recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, que *"la autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada..."*.

Decimooctavo. Que, respecto del ICE emitido por la Dirección Regional del SEA, este Tribunal estima que careció de una adecuada fundamentación. En efecto, la normativa ambiental aplicable contemplaba en el artículo 29 inciso final del D.S. N° 30/1997 que dicha Dirección Regional debía elaborar directamente el ICE de una Declaración de Impacto Ambiental si "apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante un Adenda". Por lo tanto, el deber de motivación exigible en tal circunstancia implicaba el hacerse cargo de acreditar que la normativa ambiental había sido manifiestamente vulnerada, lo que no podría haber sido subsanado mediante una eventual Adenda. Sin embargo, la recomendación de rechazo se basó esencialmente en los pronunciamientos emitidos por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones y la Gobernación Marítima, autoridades sectoriales que se pronunciaron sobre la base de la Resolución 96/96 y el D.S. 618/70. Ambas disposiciones, interpretadas a la luz de las Circulares Marítimas derogadas, C.P. (IQQ.) Ordinario N° 12.600/298 y C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/35, limitaban temporalmente el almacenamiento de ácido sulfúrico en las instalaciones portuarias, lo cual habría llevado a la autoridad a estimar erróneamente que el Proyecto no podía ser considerado como un depósito excepcional, por lo que esa normativa se vería transgredida. Tal como fue expuesto anteriormente, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones se manifestó "inconforme" debido a que no existía referencia al D.S. 618/70 y al carácter, a su juicio, no "temporal" del proyecto, denegando el correspondiente PAS. La Gobernación Marítima, por su parte, emitió una opinión condicionada, agregando una serie de observaciones que debían, eventualmente, ser respondidas por la Importadora.

Decimonoveno. Que, la argumentación de la Dirección Regional aparece como insuficiente y errónea. Insuficiente porque no explica de manera satisfactoria de qué manera el D.S. 618/70 y la Resolución 96/96 ya citados se verían vulnerados de manera tal que no fueran susceptibles de ser subsanados mediante adenda. Y errónea porque de la lectura de tales normas se observa que ambas admiten expresamente la posibilidad de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

depositar sustancias corrosivas en forma excepcional en el recinto o área especial de la Administración de Puerto a solicitud del cliente.

Vigésimo. Que, de la revisión de los antecedentes se desprende claramente que tanto las autoridades sectoriales como la Dirección Regional, mediante la remisión a circulares derogadas, estimaron que el Proyecto no era susceptible de considerarse como un depósito excepcional ya que superaba un determinado lapso de tiempo para el almacenamiento de sustancias corrosivas, lo que implicaba el incumplimiento de dicha normativa. Pero lo cierto es que, como no estamos en presencia de una prohibición absoluta de almacenamiento permanente sino que de una autorización condicionada, la Importadora podría eventualmente haber cumplido tales condiciones, cuales son: (i) el obtener autorización del administrador del puerto previa copia informativa a la Autoridad Marítima, (ii) el depositarlo en el área especial destinada al efecto en recintos especiales de depósito de mercaderías peligrosas, los que a su vez deben haber sido autorizados por resolución del Capitán de Puerto, y (iii) el dar cumplimiento a las disposiciones y normativas aplicables.

Vigésimo primero. Que, por otra parte, cabe resaltar que en los proyectos aprobados por la COREMA de Antofagasta denominados "*Instalación Estanques para el Almacenamiento de Ácido Sulfúrico y Nueva Isla de Carguío a Camiones, en Terminal Mejillones S.A., Mejillones, Región de Antofagasta*" (RCA N° 314 /2009) y "*Construcción y Operación de tres estanques adicionales para el almacenamiento de Ácido Sulfúrico en Terminal Mejillones*" (RCA N° 300/2014), se autorizó el almacenamiento permanente de ácido sulfúrico en el Puerto de Mejillones. La misma situación se observa en el Puerto de San Antonio, respecto del proyecto "*Terminal de Ácido Sulfúrico Puerto de San Antonio, División El Teniente*" (RCA N° 327/2013) aprobado por el SEA de la Región de Valparaíso. En ninguno de dichos proyectos se hizo mención al D.S. 618/70 ni a la

Resolución 96/96 como normativa ambiental aplicable, menos como causal de rechazo.

Vigésimo segundo. Que, a mayor abundamiento, es necesario agregar que la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, al emitir su pronunciamiento contenido en el Oficio ORD. N° 111, cometió un error adicional al concluir que el Proyecto "No cumple con los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (PAS)", al no hacer mención al D.S. 618/70 y no verificarse los requisitos establecidos en la Resolución 96/96. En efecto, cabe señalar que ninguno de los permisos establecidos en el RSEIA tiene como norma fundante el D.S. 618/70 o la Resolución 96/96, por lo que mal podría habersele reprochado a la Importadora el incumplimiento de algún requisito que justifique la denegación de un PAS, que además no individualiza, y que incidió en el rechazo del Proyecto.

Vigésimo tercero. Que, frente a lo analizado, este Tribunal estima que la Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá emitió un ICE mal fundamentado y con errores de interpretación de la normativa, esgrimiendo como argumento decisivo el incumplimiento de la temporalidad de una eventual autorización excepcional contenida en circulares las que, tal como se ha señalado, se encontraban derogadas.

Vigésimo cuarto. Que, a mayor abundamiento, es menester recordar que es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA, llevar adelante la evaluación ambiental. En dicha labor, se le confiere a la autoridad ambiental potestades, cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar.

Vigésimo quinto. Que, respecto de la Resolución de Calificación Ambiental emitida por la Comisión Evaluadora de la Región de Tarapacá, contenida en la Resolución Exenta N° 47 de fecha 22 de abril de 2013, este Tribunal estima que adolece de la misma falta de motivación, en atención a que las

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

fundamentaciones invocadas eran erradas, al entender un determinado condicionamiento como una prohibición absoluta y, asimismo, por remitirse a Circulares derogadas.

Vigésimo sexto. Que, el inciso primero del artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, ya citado, exige que la Comisión de Evaluación apruebe o rechace el proyecto o actividad de que se trate sólo en virtud del ICE, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. Por lo tanto, la Comisión de Evaluación estará sometida a este "carácter vinculante" del ICE en los "aspectos normados" del mismo, dado que goza de discrecionalidad administrativa en los aspectos "no normados", lo que deja en evidencia la esencial importancia que tiene dicho informe.

Vigésimo séptimo. Que, en el caso de estos autos, la Comisión de Evaluación votó el rechazo del Proyecto por el supuesto incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, y fundó su decisión exclusivamente en la resolución de la autoridad evaluadora, la que este Tribunal ha calificado como mal motivada. Por lo mismo, al ponderar y argumentar exactamente de la misma forma que la autoridad lo hizo respecto del ICE, no incluyendo ningún análisis adicional propio de su discrecionalidad, no cabe más que concluir que su resolución adoleció de los mismos vicios ya analizados.

Vigésimo octavo. Que en el procedimiento que resolvió la reclamación administrativa ante el Director Ejecutivo del SEA, tampoco se detectaron y subsanaron las irregularidades descritas. En efecto, y como ya ha sido reiterado, la necesidad de fundamentación alcanza a todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo a la Dirección Ejecutiva del SEA. Aquello es explicitado en este caso por el artículo 20 inciso primero de la Ley 19.300. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva del SEA, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por la Comisión de Evaluación, señaló que la elaboración de circulares forma parte del ejercicio de las potestades públicas de las autoridades y tienen por objetivo delimitar la normativa atingente. Aquello justificaría -según ellos- la inclusión de

un plazo máximo de almacenamiento de sustancias corrosivas en recintos portuarios especiales, delimitación que habría sido definida por la autoridad facultada para ello y cuyas exigencias el proyecto contravendría. Agrega, en segundo término, que la decisión de la Comisión se basó en el texto expreso de la Ley, lo que habría sido expuesto debidamente en su resolución, razón objetiva que le impidió elaborar un ICSARA.

Vigésimo noveno. Que, respecto del primer punto, este Tribunal no se pronunciará en atención a que las circulares invocadas se encuentran derogadas, por lo que la argumentación basada en ellas pierde su sustento. En cuanto al segundo argumento, este Tribunal concuerda con que es posible rechazar un proyecto por una causal objetiva, cual es el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable que no sea subsanable mediante Adenda. Sin embargo, tal circunstancia no ha ocurrido en la especie, tal como fue explicitado en los considerandos precedentes.

Trigésimo. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA agregó argumentos adicionales en su informe de fojas 50. Respecto del D.S. 618/70 y de la Resolución 96/96, indicó que *"como es dable apreciar del tenor de la norma transcrita, se prohíbe ejecutar faenas con mercancías peligrosas en zonas o recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizadas para ello por el capitán de Puerto respecto de cargas de "depósito condicionado", las que solo pueden almacenarse de forma excepcional en el recinto o área especial de la administración del Puerto a solicitud del cliente, lo que debe ser autorizado por el administrador del Puerto, y enviar copia informativa previa a la autoridad marítima, dentro de las que se encuentra el ácido sulfúrico. Es así como, el ácido sulfúrico (H₂SO₄), al estar dentro de las categorías de sustancias peligrosas condicionadas, puede considerarse de dos maneras, ya sea de "embarque" o bien de "retiro inmediato" según lo establece la Resolución N° 96/97, y excepcionalmente, de acuerdo a la misma, podrá ser autorizada para almacenarse en los recintos portuarios, caso en el cual se depositarán en los "Recintos*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Especiales". Siendo esa la lógica, se puede desprender que el ácido sulfúrico está regulado para manipularse de las dos formas antes descritas, siendo una característica fundamental la fluidez para ser transportado, y de almacenamiento en forma excepcional, atendida su clasificación, la cual en el caso del Puerto de Iquique, no existe, conforme da cuenta el Ord. G.M.IQQ. N° 12.600/90, de 09 de abril de 2013, de la DIRECTEMAR [...]. En este sentido, lo que se entiende por recinto especial, se encuentra regulado en el D.S. N° 618/1970 artículo 2, el que en síntesis establece que son aquellos autorizados por resolución del Capitán de Puerto para manipular, cargar, movilizar y descargar explosivos y mercaderías peligrosas en general, debiendo cumplir con la respectiva normativa aplicable, cuestión que en el caso del Puerto de Iquique no existe, conforme hemos dado cuenta. Por último, establece la prohibición de ejecutar faenas con mercancías peligrosas en zonas en recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizados para ello por el capitán de Puerto. En este orden de ideas, y en forma de complementar el marco normativo citado con anterioridad, debemos indicar que la Circular Marítima C.P. (IQQ) Ordinario N° 12.600/298, de la Capitanía de Puerto de Iquique, establece que la carga de Depósito Condicionado, como lo es el ácido sulfúrico, puede permanecer en los terminales por un máximo de 96 horas, después de desembarcada de la nave [...]. En este orden de ideas, queda de manifiesto el régimen excepcional al que se encuentra sometido el depósito de la carga peligrosa perteneciente a la Clase N° 8, es decir, constituye "una excepción a la regla común" (o que se trata de un hecho que "ocurre rara vez", de acuerdo a la acepción del vocablo "excepcional"), y, en el marco de esta excepcionalidad, se debe aplicar la limitación desde el punto de vista temporal para efectos del almacenamiento de dichas sustancias en los recintos portuarios especiales (96 horas), situación que la ejecución del proyecto contraviene, desde que éste implica un almacenamiento de ácido sulfúrico permanente en el tiempo".

Trigésimo primero. Que, en su Informe, el Director Ejecutivo del SEA señala que el almacenamiento excepcional de sustancias corrosivas en el Puerto de Iquique se encontraría prohibido

000141
ciento
cuarenta y un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

por las normas en discusión, esto es el D.S. 618/70 y la Resolución 96/96, en atención a que las instalaciones de la Empresa Portuaria de Iquique y del Terminal Internacional Iquique no se encuentran autorizadas para almacenar ácido sulfúrico en forma permanente. Agrega luego que la norma establece la prohibición de ejecutar faenas con mercancías peligrosas en zonas en recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizados para ello por el Capitán de Puerto. Finalmente, el Director señala que la Circular Marítima C.P. (IQQ) Ordinario N° 12.600/298 viene simplemente a complementar el marco normativo aplicable, dejando de manifiesto la excepcionalidad al que se encuentra sometido el depósito de tales sustancias.

Trigésimo segundo. Que, este Tribunal estima que lo recién mencionado no contribuye a sostener la argumentación de la autoridad. En efecto, en primer lugar cabe señalar que la circunstancia de que actualmente ni las instalaciones de EPI, ni de ITI, estén autorizadas a almacenar ácido sulfúrico en forma permanente como se desprende del Oficio de la DIRECTEMAR (D.S. Y O.M ORD. N° 12.600/798 SEC.T.A.) ya citado, no implica que no puedan serlo en el futuro, por lo que no es dable entender que la Importadora vulnera la normativa por dicha circunstancia. Por otra parte, cabe señalar que las autorizaciones descritas tanto en el D.S. 618/70, como en la Resolución 96/96, no constituyen un requisito previo a la evaluación ambiental del Proyecto y perfectamente podrían haber sido tramitadas con posterioridad a la calificación ambiental de aquel. En otras palabras, no se justifica calificar actualmente de incumplimiento normativo un requisito que podría haberse cumplido en una fase posterior a la calificación ambiental. Finalmente, el Director Ejecutivo del SEA señala que la circular citada viene a complementar el marco normativo aplicable, dejando de manifiesto la excepcionalidad al que se encuentra sometido el depósito de tales sustancias. Al respecto no cabe más que recordar que el Director Ejecutivo del SEA está utilizando como fuente de su argumento una circular derogada y que la normativa vigente en ninguna parte hace una limitación temporal absoluta respecto del régimen excepcional.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo tercero. Que, finalmente, el Director Ejecutivo del SEA justifica técnicamente la decisión del rechazo y su motivación repitiendo los argumentos ya presentados en torno a las características del Proyecto, e intentando explicar el uso de las circulares ya citadas, argumentos que serán también desestimados por lo anteriormente señalado.

Trigésimo cuarto. Que, en consecuencia, la resolución del Director Ejecutivo reclamada contiene un vicio de ilegalidad sustancial, por lo que debe ser anulada y, dada la naturaleza de la ilegalidad antes vista, sólo puede ser subsanada retrotrayendo el procedimiento de evaluación a la etapa previa al ICE.

Trigésimo quinto. Que, atendido lo establecido en la consideración precedente, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las argumentaciones del reclamante, e improcedente hacerlo también respecto de las peticiones subsidiarias.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 5 y 18 N° 5 de la Ley N° 20.600; 20 y 60 de la Ley N° 19.300 y en las demás disposiciones citadas pertinentes;

SE RESUELVE acoger parcialmente la Reclamación deducida por Importadora Santa Alicia S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 1195, de 18 de diciembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, sólo en cuanto se declara su ilegalidad, dejándose sin efecto totalmente dicha Resolución, y retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al momento inmediatamente anterior al de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, para que el Servicio solicite al titular del proyecto las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley N° 19.300 y 50 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,

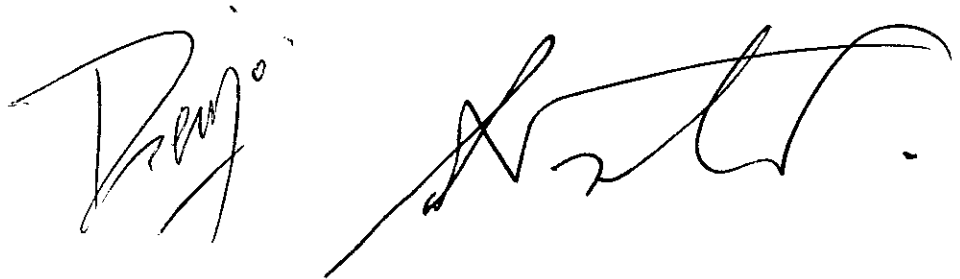
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000142
Ciento
Cuarenta y dos

y la Dirección Regional prosiga con el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 32-2014



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el señor José Ignacio Vásquez Márquez, según lo dispuesto en los artículos 79 del Código Orgánico de Tribunales y quien presidió, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Sebastián Valdés De Ferari. No firma el señor Vásquez, no obstante haber concurrido la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Redactó la sentencia el Ministro señor Sebastián Valdés De Ferari.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Alejandro Domic Seguich.

